

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES TANTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones tanto de la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Seguro Social.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones tanto de la Ley Federal de Derechos, como de la Ley de Migración, diversas disposiciones tanto de la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Seguro Social, en materia de Licencias de Paternidad y de Cuidados**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar de manera integral el marco normativo relativo a las licencias por cuidados médicos prolongados y a las licencias de paternidad, ampliando su alcance tanto en términos sustantivos como poblacionales. El núcleo de esta propuesta estriba en reconocer legalmente el derecho de las personas trabajadoras aseguradas a ausentarse de sus labores con goce de subsidio, cuando tengan bajo su cuidado a personas con condiciones de salud graves, discapacidades o necesidades de atención intensiva, así como garantizar un permiso de paternidad digno que acompañe los momentos críticos del nacimiento o adopción de una persona menor de edad.

I. Ampliación del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social

Justificación de la reforma:

La redacción vigente del artículo 140 Bis limita el derecho a licencia por cuidados intensivos exclusivamente a los casos de cáncer en personas menores de 16 años. Esta disposición, aunque acertada en su propósito original, resulta insuficiente para cubrir otros contextos igualmente apremiantes, como enfermedades degenerativas, discapacidad múltiple, hospitalización domiciliaria, o cuidados paliativos no oncológicos. Tal limitación genera una inequidad normativa que excluye a miles de familias cuya realidad exige cuidados similares o incluso más intensos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que en México existen más de 20 millones de personas con alguna discapacidad o condición de dependencia funcional, muchas de las cuales requieren cuidados constantes. Del total, al menos 2.5 millones de personas son menores de 15 años con alguna limitación severa. Asimismo, enfermedades crónicas como la fibrosis quística, distrofias musculares, encefalopatías o enfermedades neurodegenerativas también requieren atención médica prolongada, sin encontrar respaldo legal en el régimen vigente.

La Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU establece que los Estados deben adoptar medidas que aseguren que los cuidadores puedan ejercer su derecho al trabajo sin que ello implique una renuncia al deber moral y legal de cuidado. Países como Suecia, Alemania, Noruega o Francia cuentan con sistemas de licencias extendidas para cuidados familiares, sin restringirse a un diagnóstico específico, sino orientados por criterios médicos sobre la necesidad de asistencia y acompañamiento.

Enfoque propuesto:

La reforma plantea sustituir el paradigma diagnóstico por un paradigma funcional: se otorgará la licencia cuando el Instituto dictamine que la persona bajo cuidado presenta una condición que limite sustancialmente su desenvolvimiento autónomo, o requiera hospitalización prolongada o cuidados intensivos, sin importar la edad ni el padecimiento específico. Se mantiene el subsidio del 60% y el límite total de 364 días distribuidos en tres años, garantizando viabilidad presupuestaria y equidad en el acceso.

II. Reforma al artículo 132 Bis y creación del artículo 132 Ter de la Ley Federal del Trabajo

Necesidad de reformar la licencia de paternidad:

El permiso de paternidad en México, limitado actualmente a cinco días laborables con goce de sueldo, resulta desproporcionado frente a las demandas reales del acompañamiento en el nacimiento o adopción de una persona menor. Según el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) titulado “*Licencias de paternidad: hacia una corresponsabilidad en el cuidado*”, 98 países ya reconocen un permiso de paternidad remunerado, y 78 de ellos superan los cinco días. Entre ellos, destacan:

- **Suecia:** hasta 480 días por pareja, distribuidos de forma flexible.
- **España:** 16 semanas de permiso intransferible para cada progenitor desde 2021.
- **Uruguay:** hasta 13 días hábiles más licencias parentales compartidas.

Evidencia y beneficios del permiso extendido:

Investigaciones del Center for Economic and Policy Research (CEPR) han demostrado que el involucramiento temprano del padre en el cuidado del recién

nacido mejora el desarrollo emocional del menor, reduce el estrés materno y favorece la equidad de género en el hogar y el entorno laboral. México se encuentra rezagado en este tema: un estudio de la OCDE (2022) sobre políticas de familia coloca al país en los últimos lugares en duración de permisos parentales para padres no gestantes.

Enfoque propuesto:

La propuesta del artículo 132 Ter establece un permiso de hasta 21 días naturales, distribuidos en uno o dos momentos a elección de la persona trabajadora. Se prevé además una ampliación hasta por 10 días adicionales en casos de hospitalización prolongada o partos complicados. Esta medida no es sólo progresista, sino urgente para adaptarse a las realidades familiares contemporáneas y transitar hacia modelos de cuidado más corresponsables.

III. Articulación técnica con el artículo 170 Bis LFT

Se reforma este precepto para alinear su redacción con el nuevo artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social. Se evita así un vacío jurídico y se asegura una interpretación coherente entre ambos cuerpos normativos. Asimismo, se sustituye la redacción que condicionaba las licencias al diagnóstico oncológico infantil, por una formulación más amplia y técnicamente inclusiva de diversas condiciones médicas.

Conclusión

La salud y el bienestar de quienes requieren cuidados prolongados no pueden depender de la naturaleza de su diagnóstico ni del género de quien los cuida. Esta reforma busca poner al centro a las familias, su dignidad, y su derecho a brindar y recibir cuidados sin que ello represente una pérdida de derechos laborales ni una carga económica insostenible. Es momento de que nuestras leyes dejen de

considerar los cuidados como una excepción y los reconozcan como una necesidad estructural de la vida humana. Esta iniciativa, por tanto, es un paso firme hacia un sistema de seguridad social más justo, más humano y más acorde con los principios del siglo XXI.

Ahora, para efectos de facilitar las labores técnicas legislativas, se expone la siguiente tabla comparativa entre los textos vigentes y propuestos:

Ley del Seguro Social

Texto Vigente	Texto Propuesto (Modificación Integral)
<p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta diecisésis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los períodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p>	<p>Artículo 140 Bis. Las madres, padres o personas trabajadoras aseguradas que ejerzan el cuidado de hijas, hijos o personas bajo su responsabilidad, que enfrenten condiciones de salud que requieran tratamiento médico especializado, hospitalización prolongada, cuidados paliativos o atención domiciliaria intensiva, podrán solicitar una licencia para ausentarse de sus labores con el fin de brindarles los cuidados necesarios, conforme a la prescripción del médico tratante del Instituto.</p> <p>La presente disposición será aplicable cuando la persona que requiera cuidados, sin importar su edad, presente una condición de salud o discapacidad que, de acuerdo con valoración médica institucional, implique una limitación sustancial en una o más actividades de la vida diaria o en su desenvolvimiento autónomo dentro del entorno social, educativo o laboral.</p> <p>El Instituto expedirá una constancia médica que acredite el diagnóstico, el tipo de atención requerida y la duración estimada del tratamiento o periodo de cuidados, a fin de que el patrón tenga conocimiento de la licencia.</p>

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón

La licencia tendrá una vigencia de entre uno y hasta veintiocho días, y podrán expedirse tantas como sean necesarias dentro de un periodo máximo de tres años, sin exceder un total de trescientos sesenta y cuatro días, mismos que no deberán ser necesariamente continuos.

Las personas trabajadoras aseguradas que se encuentren en este supuesto y hayan cubierto al menos treinta cotizaciones semanales en los doce meses anteriores al diagnóstico, o bien cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado ante el Instituto.

Esta licencia sólo podrá otorgarse a petición de parte, a quien tenga a su cargo la responsabilidad legal del cuidado directo de la persona diagnosticada. En ningún caso se podrá otorgar simultáneamente a dos personas aseguradas respecto de una misma persona receptora del cuidado.

Las licencias cesarán: I. Cuando desaparezcan las condiciones médicas que fundamentaron la necesidad de cuidados intensivos o reposo prolongado; II. Por fallecimiento de la persona bajo cuidado; III. Cuando la persona trabajadora inicie una nueva relación laboral sin informar al Instituto.

Ley Federal del Trabajo

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>[...]</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de</p>	<p>Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>[...]</p>

<p>cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p>	<p>XXVII Bis. Otorgar a las personas trabajadoras el permiso de paternidad en los términos establecidos por el artículo 132 Ter de esta Ley</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 132 Ter. Las personas trabajadoras que ejerzan funciones parentales al momento del nacimiento o adopción de una persona menor de edad tendrán derecho a un permiso con goce íntegro de salario por un periodo de hasta veintiún días naturales.</p> <p>Este permiso podrá ejercerse de forma continua o bien dividirse en dos momentos:</p> <p>I. Un periodo de hasta cinco días naturales antes de la fecha probable de parto o de la recepción del infante adoptado;</p> <p>II. Un periodo de hasta quince días naturales posteriores al nacimiento o adopción. La distribución del permiso será determinada por la persona trabajadora conforme a las necesidades del entorno familiar, mediante aviso al empleador y acreditación del vínculo parental por documento médico o resolución legal correspondiente.</p> <p>Cuando se trate de nacimientos múltiples, partos quirúrgicos o situaciones médicas que impliquen hospitalización prolongada del recién nacido o de la madre, el permiso podrá ampliarse hasta por diez días naturales adicionales, conforme a valoración médica expedida por autoridad competente en materia de salud o seguridad social.</p> <p>Este derecho podrá ejercerse una sola vez por cada evento de nacimiento o adopción, y será aplicable sin distinción de género, siempre que se acredite la responsabilidad directa en el cuidado de la persona recién nacida o adoptada.</p>
<p>Artículo 170 Bis.- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social,</p>	<p>Artículo 170 Bis. Las personas trabajadoras que tengan a su cargo el cuidado directo de hijas, hijos o personas bajo su responsabilidad legal que requieran</p>

en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

atención médica especializada, hospitalización prolongada, cuidados paliativos o asistencia intensiva en el hogar, podrán ejercer el derecho a la licencia para cuidados médicos a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, conforme a los requisitos, modalidades y límites temporales establecidos en dicha disposición.

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis.

Las madres, padres o personas trabajadoras aseguradas que ejerzan el cuidado de hijas, hijos o personas bajo su responsabilidad, que enfrenten condiciones de salud que requieran tratamiento médico especializado, hospitalización prolongada, cuidados paliativos o atención domiciliaria intensiva, podrán solicitar una licencia para ausentarse de sus labores con el fin de brindarles los cuidados necesarios, conforme a la prescripción del médico tratante del Instituto.

La presente disposición será aplicable cuando la persona que requiera cuidados, sin importar su edad, presente una condición de salud o discapacidad que, de acuerdo con valoración médica institucional, implique una limitación sustancial en una o más actividades de la vida diaria o en su desenvolvimiento autónomo dentro del entorno social, educativo o laboral.

El Instituto expedirá una constancia médica que acredite el diagnóstico, el tipo de atención requerida y la duración estimada del tratamiento o periodo de cuidados, a fin de que el patrón tenga conocimiento de la licencia.

La licencia tendrá una vigencia de entre uno y hasta veintiocho días, y podrán expedirse tantas como sean necesarias dentro de un periodo máximo de tres años, sin exceder un total de trescientos sesenta y cuatro días, mismos que no deberán ser necesariamente continuos.

Las personas trabajadoras aseguradas que se encuentren en este supuesto y hayan cubierto al menos treinta cotizaciones semanales en los doce meses anteriores al diagnóstico, o bien cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado ante el Instituto.

Esta licencia sólo podrá otorgarse a petición de parte, a quien tenga a su cargo la responsabilidad legal del cuidado directo de la persona diagnosticada. En ningún caso se podrá otorgar simultáneamente a dos personas aseguradas respecto de una misma persona receptora del cuidado.

Las licencias cesarán:

- I. Cuando desaparezcan las condiciones médicas que fundamentaron la necesidad de cuidados intensivos o reposo prolongado;
- II. Por fallecimiento de la persona bajo cuidado;
- III. Cuando la persona trabajadora inicie una nueva relación laboral sin informar al Instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma el artículo 132, fracción XXVII Bis y se adiciona el artículo 132 Ter a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.

[...]

XXVII Bis. Otorgar a las personas trabajadoras el permiso de paternidad en los términos establecidos por el artículo 132 Ter de esta Ley.

[...]

Artículo 132 Ter.

Las personas trabajadoras que ejerzan funciones parentales al momento del nacimiento o adopción de una persona menor de edad tendrán derecho a un permiso con goce íntegro de salario por un periodo de hasta veintiún días naturales.

Este permiso podrá ejercerse de forma continua o bien dividirse en dos momentos:

- I. Un periodo de hasta cinco días naturales antes de la fecha probable de parto o de la recepción del infante adoptado;
- II. Un periodo de hasta quince días naturales posteriores al nacimiento o adopción.

La distribución del permiso será determinada por la persona trabajadora conforme a las necesidades del entorno familiar, mediante aviso al empleador y acreditación del vínculo parental por documento médico o resolución legal correspondiente.

Cuando se trate de nacimientos múltiples, partos quirúrgicos o situaciones médicas que impliquen hospitalización prolongada del recién nacido o de la madre, el permiso podrá ampliarse hasta por diez días naturales adicionales, conforme a valoración médica expedida por autoridad competente en materia de salud o seguridad social.

Este derecho podrá ejercerse una sola vez por cada evento de nacimiento o adopción, y será aplicable sin distinción de género, siempre que se acredite la responsabilidad directa en el cuidado de la persona recién nacida o adoptada.

ARTÍCULO TERCERO. – Se reforma el artículo 170 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170 Bis.

Las personas trabajadoras que tengan a su cargo el cuidado directo de hijas, hijos o personas bajo su responsabilidad legal que requieran atención médica especializada, hospitalización prolongada, cuidados paliativos o asistencia intensiva en el hogar, podrán ejercer el derecho a la licencia para cuidados médicos a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, conforme a los requisitos, modalidades y límites temporales establecidos en dicha disposición.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá emitir o actualizar los lineamientos administrativos, técnicos y operativos necesarios para la implementación de la reforma al artículo 140 Bis en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

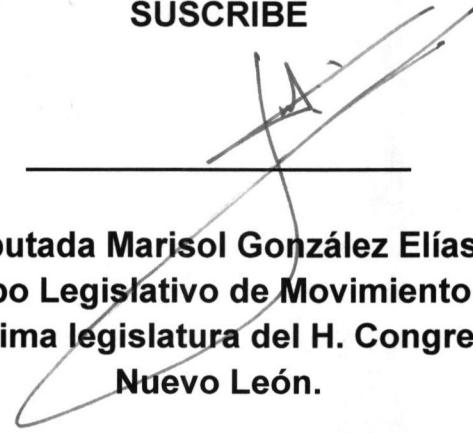
Tercero. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del nuevo artículo 132 Ter de la Ley Federal del Trabajo, así como la modificación de criterios interpretativos en relación con el artículo 132, fracción XXVII Bis, en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor.

Cuarto. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades laborales deberán establecer mecanismos de difusión de esta reforma en los centros de trabajo y unidades médicas a nivel nacional, incluyendo información accesible para personas con discapacidad y personas indígenas, en sus respectivas lenguas, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Quinto. Los derechos derivados de esta reforma serán exigibles incluso por personas trabajadoras que se encuentren en situación de licencia por cuidados médicos vigente conforme a la redacción previa del artículo 140 Bis, siempre que les resulte más benéfica la aplicación del nuevo texto normativo.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su
presentación.

SUSCRIBE



**Diputada Marisol González Elías,
integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en la
septuagésima séptima legislatura del H. Congreso del Estado de
Nuevo León.**



